

Panamá, 04 de octubre de 2021  
**DGCP-DS-DJ-1203-2021**

Licenciado  
**Javier Carrizo E.**  
Gerente General  
Banco Nacional de Panamá  
E. S. D.

Respetado Licenciado:

Damos respuesta a su Nota No. 2021(35000-01)13 de 15 de septiembre de 2021, mediante la cual, solicitan la opinión de esta Dirección en cuanto al criterio de interpretación y aplicación de la Ley de Contrataciones Públicas en tres aspectos puntuales y en donde sostienen que la entidad bancaria como entidad del Estado dedicada a la actividad bancaria y financiera, tiene el deber de cumplir con una serie de regulaciones para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; así como también administrar los riesgos al tipo de actividad a la cual se dedica, debiendo realizar las debidas diligencias a todos sus clientes, colaboradores y proveedores.

En ese sentido, solicitan la opinión de esta Dirección sobre los siguientes puntos:

1. ¿Puede el Banco Nacional de Panamá, incluir en los pliegos de cargos y solicitudes menores de B/.500,000.00, la obligación para los proveedores y contratistas sean estas personas naturales o jurídicas de someterse a una debida diligencia?
2. ¿Puede el Banco Nacional de Panamá, exigir a los proveedores y contratistas sean estas personas naturales o jurídicas en contrataciones menores de B/.500,000.00 la obligación de declarar el beneficiario final?
3. ¿Puede el Banco Nacional de Panamá, excluir de algún proceso de Contratación Pública a un proveedor o contratista detectado en una lista de riesgo local o internacional?

Con relación al objeto de la consulta, es menester informarle que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que regula las contrataciones públicas.

Para dar respuesta a sus consultas, consideramos oportuno indicar que en los pliegos de cargos que confeccionen las entidades contratantes para los procesos de selección de contratista no se deben incorporar requisitos que no estén amparados bajo el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado

por la Ley 153 de 2020, tal y como se establece en el numeral 36 del artículo 2 de la citada normativa. Veamos:

**Artículo 2.** Glosario. Para los fines de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

...

36. *Pliego de cargos.* Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.

**En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho.** (El resalto es nuestro).

Siendo así, de la consulta realizada por el Banco Nacional de Panamá se colige que la intención de la entidad bancaria está dirigida a solicitar a todos sus proveedores la realización de una debida diligencia, lo que constituye el procedimiento habitual dentro del giro de la actividad comercial a la cual se dedica la entidad para conocer el perfil financiero y origen de los fondos de aquellas personas con las cuales realice la contratación para la adquisición de bienes o servicios, pero dicho requisito, no se encuentra establecido dentro del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y por ende bajo el ámbito de aplicación de ésta normativa no podría ser incorporado en la estructuración del pliego de cargos que lleve a cabo la entidad para la realización de sus procesos de selección de contratista.

De igual forma, el artículo 41 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 establece que solo para aquellos procedimientos de selección de contratista que superen la suma de B/.500,000.00, es que se establecerá la obligación de exigir a los proveedores y contratistas sean estas personas naturales o jurídicas la obligación de declarar el beneficiario final, razón por la cual, lo planteado por la entidad en ese sentido no encuentra sustento en la normativa de contrataciones públicas para actos públicos de menores cuantía a la señalada inicialmente.

Por último, debemos advertir que el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 contempla en los numerales 3, 8 y 9 del artículo 24 la única facultad que tiene una entidad de excluir a un proveedor o contratista de participar en un acto de selección de contratista por estar vinculado en determinada investigación judicial o proceso judicial con sentencia condenatoria

en firme al desarrollar la figura de la *capacidad legal para contratar*, norma cuyo alcance contempla solamente acciones legales de tipo local, pero que no contempla el conocimiento de que un proveedor o contratista sea objeto de una acción o proceso legal de carácter internacional.

Siendo así, el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, no contempla la inclusión de los requisitos mencionados en su nota, ya que se podría afectar la libre participación de los proponentes o contratistas en los diversos actos públicos de selección de contratista que lleve a cabo el Estado y por ello nos apegamos al criterio legal expresado por la Gerencia Ejecutiva de Asesoría Legal del Banco Nacional de Panamá en el sentido de que imponer requisitos más allá de los establecidos en la Ley sería distorsionar las normas generales que rigen la materia de contrataciones públicas en nuestro país.

Atentamente,

**RAPHAEL FUENTES**  
**DIRECTOR GENERAL**

MAP/eb  
*Map eb*